

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0961/2022/SICOM**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Villa de Zaachila.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0961/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201957922000084 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo conocer a través de una copia simple, digitalizado en scanner, (no teléfono) lo siguiente:

1.- El documento que contiene el Presupuesto desglosado por conceptos y por partidas, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.

El documento anterior forma parte del expediente tecnico de obra FIRMADO POR EL D. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.

2.-Números generadores de obra, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.

El documento anterior forma parte del expediente tecnico de obra FIRMADO POR EL D. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.

3.- *Tarjetas de precios unitarios , de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.*

El documento anterior forma parte del expediente tecnico de obra FIRMADO POR EL D. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.

4.- *Copia de la convocatoria emitida en el proceso de licitación de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.*

5.- *copia de las PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS presentadas en el proceso de licitación de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.*

6.- *copia simple de la factura o facturas que avale el pago de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila." (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MVZ/UT/228/2022, suscrito por el Licenciado Jorge Rycoy Cruz Manuel, habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número RD/DO/121/2022, signado por el Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz Director de Obras, en los siguientes términos:

Oficio número MVZ/UT/228/2022:

"En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 02 de octubre del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000084, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Deseo conocer a través de una copia simple, digitalizado en scanner, (no teléfono) lo siguiente:

1.- *El documento que contiene el Presupuesto desglosado por conceptos y por partidas, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila. El documento anterior forma parte del expediente técnico de obra FIRMADO POR ELD. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.*

2.-*Números generadores de obra, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila. El documento anterior forma parte del expediente técnico de obra FIRMADO POR EL D. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.*

3.. *Tarjetas de precios unitarios, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila. El documento anterior forma parte del expediente técnico de obra FIRMADO POR ELD. R. O. Y CORRESPONSABLE(S), EN SU CASO.*

4- Copia de la convocatoria emitida en el proceso de licitación de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.

5.- copia de las PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS presentadas en el proceso de licitación de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.

6. copia simple de la factura o facturas que avale el pago de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de zaachila.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número RD/DO/121/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

Asi también hago de su conocimiento que por el volumen de páginas deberá pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de dichas copias, en la Tesorería Municipal de este Honorable Ayuntamiento, ubicado en el interior del palacio Municipal de esta Villa de Zaachila, Oaxaca.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871

Lo anterior con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Constitución Local, 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..."

Oficio número RD/DO/121/2022:

"El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No MVZ/UT/185/2022 de fecha 03 de octubre de 2022 y recibido en esta dirección con fecha 04 de octubre de 2022, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957922000084 y en la cual solicita información referente a: "PRESUPUESTO DESGLOSADO POR CONCEPTOS Y PARTIDAS NUMEROS GENERADORES, TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, COPIA DE CONVOCATORIA DE LA LICITACION Y PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE LICITACION RELATIVAS A LA OBRA: REHABILITACION DE CARRETERAS DE ACCESO A LA LOCALIDAD VILLA DE ZAACHILA", por este medio me permito informarle lo siguiente

- I. Se remite en copia simple de lo siguiente: PRESUPUESTO DESGLOSADO POR CONCEPTOS Y PARTIDAS, NUMEROS GENERADORES, TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS.
- II. En relación a COPIA DE CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN, me permito informarle que el procedimiento de contratación no se realizó mediante la modalidad solicitada." (Sic)



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000084 el día 3 del mes de octubre del año 2022, sobre la cual tuve respuesta el día 17 del mes de octubre del año 2022. Los motivos son los siguientes: por la notificación y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, ya que el sujeto obligado pide un pago por copias, que interpreto son impresas y que en ningún momento solicito, ya que la información que requiero es de un documento que ya existe y pido la copia de manera digital, además me siento en agravio ya que el sujeto obligado no informa del costo a pagar ni anticipa por algún medio que la información de carácter publica en formato digital tenga algún costo.. por lo cual solicito la información requerida de carácter publico” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y IX, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0961/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente y del Sujeto Obligado para formular alegatos, sin que ninguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147

fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario corresponde a una modalidad diferente a la requerida por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la

cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.

Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, el documento que contiene el Presupuesto desglosado por conceptos y por partidas, de la obra denominada: "Rehabilitación de carreteras de acceso a la localidad villa de Zaachila, y que forma parte del expediente técnico de obra firmado por el D. R. O. y corresponsable(s), en su caso, números generadores de obra, tarjetas de precios unitarios, copia de la convocatoria emitida en el proceso de licitación de la obra, copia de las PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS presentadas en el proceso de licitación de la obra y copia simple de la factura o facturas que avale el pago de la obra, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta se observa que el sujeto obligado a través del Director de Obras, manifestó remitir en copia simple el presupuesto desglosado por conceptos y partidas, números generadores, tarjetas de precios unitarios.

Así mismo, en relación a copia de convocatoria de la licitación y propuestas técnicas y económicas presentadas en el proceso de licitación, refirió que el procedimiento de contratación no se realizó mediante la modalidad solicitada.

Por su parte, la Unidad de Transparencia refirió que por el volumen de páginas, el solicitante debería pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de copias, en la Tesorería Municipal, ante lo cual, el ahora Recurrente se inconformó, señalado que el sujeto obligado pide un pago por copias impresas que en ningún momento solicitó, ya que la requirió de manera digital.

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Al respecto, conforme a lo requerido por la parte Recurrente, se tiene que se refiere a información que se encuentra establecida como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, es decir, aquella información que deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación, y*
- 11. El finiquito;*

Lo anterior es así, pues lo requerido se refiere a información contenida en expediente de obra pública.

En este sentido, el sujeto obligado debe tener publicado en medios electrónicos o en la forma que le permita su capacidad técnica la información relativa a dicha información.

En este mismo contexto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, los cuales deben ser observados por los sujetos obligados, estableciendo en la correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“...En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- *Licitación pública*
- *Invitación a cuando menos tres personas (restringida)*
- *Adjudicación directa*

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- *Obra pública*
- *Servicios relacionados con obra pública*
- *Arrendamiento*
- *Adquisición o*
- *Servicios*

Y el carácter:

- *Nacional*
- *Internacional (en cualquier modalidad específica)*

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos, se deberá elaborar versión pública de los mismos.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, en su caso, con lo publicado en las fracciones fracción XXIII (comunicación social) y XXXII (padrón de proveedores y contratistas) del artículo 70 de la Ley General, así como con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

...”

Como se puede observar, la información que se refiere a las licitaciones de obras o por adjudicación directa, es información que debe estar disponible en medios digitales, por lo que la puesta a disposición no es procedente, y si bien el sujeto obligado a través del Director de Obras refirió remitir la referente a Presupuesto Desglosado por Conceptos y Partidas, Números Generadores y Tarjetas de Precios Unitarios, en copia simple a la Unidad de Transparencia, también lo es que debe encontrarse de manera digital de conformidad con sus obligaciones de transparencia.

De la misma manera, por lo que refiere a “copia de convocatoria de la licitación y propuestas técnicas y económicas presentadas en el proceso de licitación”, el Director de Obras refirió que el procedimiento de contratación no se realizó mediante la modalidad solicitada, estableciendo con ello que no cuenta con dicha información al no haberse llevado a cabo licitación, sin embargo, respecto de “propuestas técnicas y económicas presentadas”, el artículo 70 fracción XXVIII, inciso b, la cual refiere a las adjudicaciones directas, establece que debe publicarse la propuesta enviada por el participante:

“...De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante”

Conforme con lo anterior, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida:



“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En este sentido, el motivo de inconformidad referido por la parte Recurrente, resulta fundado, en virtud de que el sujeto obligado no proporciona la información solicita en la modalidad requerida, es decir de manera electrónica, pues es información que se refiere a obligaciones de transparencia, por lo que debe encontrarse de manera digital, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica o en su caso, le indique la liga electrónica en la que se encuentra disponible.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica o en su caso, le indique la liga electrónica en la que se encuentra disponible.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo

dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0961/2022/SICOM.